



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00366-00
Demandante: HERNÁN ARTURO TORRES BARLIS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de abril de 2017, se requirió a la entidad demandada, con el fin de que allegara los antecedentes administrativos de la parte actora y certificación de los factores devengados por el actor en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, en el periodo comprendido desde el 5 de enero de 2006 y hasta el 4 de enero de 2007.

Al respecto, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el oficio No. S-2017-69894 del 8 de mayo de 2017 (Fl. 78), a través del cual atendió el requerimiento efectuado.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 82), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

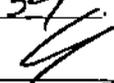

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00226-00
Demandante: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Luis Eduardo González Vera**, fue en el Municipio de Cerrito (Santander), como se colige de la certificación del 7 de junio de 2017, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA indicó que la última unidad en la que laboró fue en Cerrito (Santander), en calidad de celador 6021 grado 01 del Centro de Investigación Tinaga (FI.21).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal ~~b) de~~ numeral 23 que el municipio de Cerrito, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Santander)¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *ibídem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado:

¹ "(...)b). El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(...)
Cerrito(...)."

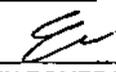
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00239-00
Demandante: EMERSON ALEJANDRO ESPITIA CASTILLO
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) la Resolución No. 2558 del 6 de abril de 2016; (ii) el acto ficto que surgió por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior Resolución; (iii) la Resolución No. 5045 del 8 de junio de 2016 y (iv) el acto ficto que surgió por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior Resolución.

Igualmente, solicitó *“Inaplicar por inconstitucionales respecto de todos los reclamantes el art. 1º del decreto 383 de 2013 en cuanto ordena crear“una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y respecto solamente del juez reclamante el art. 1º del Decreto 3131 de 2005“Créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial que se pagará semestralmente...”, es decir, en cuanto ambos decretos le negaron a dichas bonificaciones judiciales su carácter salarial para efectos prestacionales.”* (Fl. 5).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho los demandantes que integran la parte actora solicitan condenar a la Nación – Rama Judicial para que *“restablezca sus derechos pagándoles debidamente indexados los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de*

las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados mas los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o la dependencia que corresponda.”

De lo anterior se colige, que lo pretendido por los actores es que se les reconozcan y paguen las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorios con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en la base de liquidación de cada emolumento.

Así las cosas, la parte actora respalda lo pretendido con las disposiciones consagradas en el Decreto 0383 de 2013, proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, según el cual:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...). (Negrillas fuera de texto).

Se evidencia entonces que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la parte demandante atañe al reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorios con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en su base de liquidación, la cual se consagró en el Decreto No. 0383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los jueces del circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

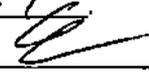
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00229-00
Demandante: BEATRIZ CARTAGENA VIUDA DE AGUDELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Beatriz Cartagena Viuda de Agudelo en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Beatriz Cartagena Viuda de Agudelo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 130507 del 21 de abril de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión de jubilación y en la Resolución VPB 15956 del 23 de febrero de 2015, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 34).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 23 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, se agotó el requisito de procedibilidad tal como consta a folio 2 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 130507 del 21 de abril de 2014 (Fls. 4 a 7), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 15956 del 23 de febrero de 2015 (Fls. 9 a 13), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Beatriz Cartagena viuda de Agudelo en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Luz Helena Ussa Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.160.333 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 208.974 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00667-00
Demandante: MARIBEL RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Maribel Rodríguez Niño en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Maribel Rodríguez Niño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DSAFB-12 019610 del 29 de noviembre de 2012, mediante la cual la Nación –Fiscalía General de la Nación negó el reajuste de las prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2009, de conformidad al Decreto 01251 de 2009 y en la Resolución No. 2-0843 del 5 de marzo de 2013, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 32).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación –Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales de conformidad a lo establecido en el Decreto 1251 del 2009, reconocidas en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como lo indicó la parte demandante en los hechos de la demanda (Fl.33), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, la actora agotó el requisito tal como obra a folio 31 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 019610 del 29 de noviembre de 2012 (Fls. 6 y 7), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales a partir del 1º de enero de 2009 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2-0843 del 5 de marzo de 2013 (Fls. 12 a 20), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Maribel Rodríguez Niño en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

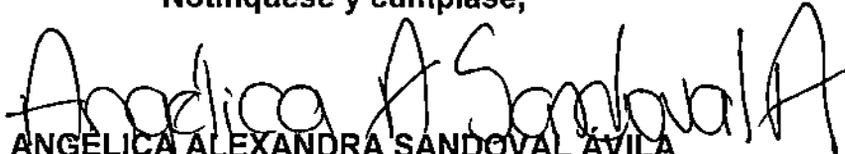
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

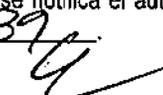
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Esther Elena Mercado Jaraba, identificada con cédula de ciudadanía número 41.604.403 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 15.778 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.a.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>394</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00667-00
Demandante: MARIBEL RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obediencia y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundado el impedimento para conocer y fallar el presente asunto, manifestado por la titular de este Despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2016 (Fls. 59-61 del cuaderno principal).

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017 (Fls. 4 a 8).

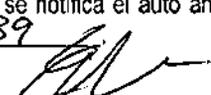
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez
(C-2)

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00620-00
Demandante: ASTRID MARIA PALMERA ANAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 25 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.55 a 58).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.60), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.84).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero, identificada con cedula de ciudadanía 1.110.477.770 de Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.082 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.83).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00643-00
Demandante: RODRIGO CASTRO BENAVIDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 6 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.47 a 50).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el abogado Luis Javier Amaya Urbano no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se requiere al abogado Luis Javier Amaya Urbano, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

CUARTO: Reconocer personería al abogado John Lincoln Cortés, identificado con cedula de ciudadanía 79.950.516 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.211 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls.58 a 97).

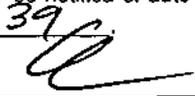
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00654-00
Demandante: NUBIA PATRICIA JIMÉNEZ GUATAMA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija nueva fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 3 de noviembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.32 a 35).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que tanto la señora Diana Maritza Tapias Cifuentes como la señora Daniela López Ramírez, quienes representan los intereses de la parte demandada como apoderados principal y sustituto, respectivamente, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

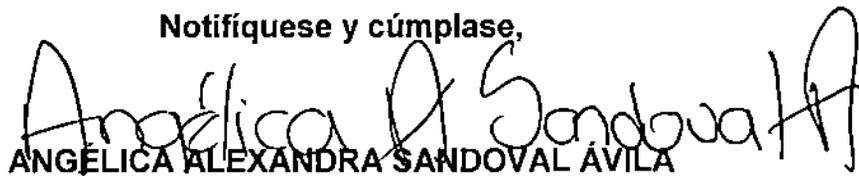
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

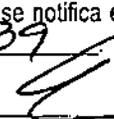
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00543-00
Demandante: JAIME MERIZALDE ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 18 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.75 a 78).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.80-81), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.102).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.748.898 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.097 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.107).

Notifíquese y cúmplase,

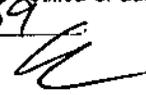

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00179-00**

Demandante : **Layla Aracely Rodriguez Hernández**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Anota el Juzgado que mediante providencia del 12 de mayo de 2017 (fls.38-39), se inadmitió el libelo introductorio por que se omitió indicar con claridad los hechos y pretensiones de la demanda ya que la paginación de la misma tenía inconsistencias en su numeración, por lo que se requirió al apoderado de la parte actora para que procediera de conformidad.

El accionante mediante memorial radicado el 29 de junio de 2017 (fl.43) allegó la demanda con la paginación de manera correcta en la cual se observa con claridad las pretensiones y hechos con la cual fundamenta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que a pesar que la subsanación de la demanda se presentó de forma extemporánea, el yerro en que se incurrió correspondió a que se omitió anexar en la demanda la página 3°, por lo que el Juzgado en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte actora y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, procede a pronunciarse sobre admisibilidad del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora Lay Aracely Rodríguez Hernández a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de agosto de 2016 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED SAN CRISTOBAL SUR*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 2965 del 8 de mayo de 2014 obrante a folio 7 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.17-18).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. En tal sentido,

se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo a que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Lay Aracely Rodríguez Hernández**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

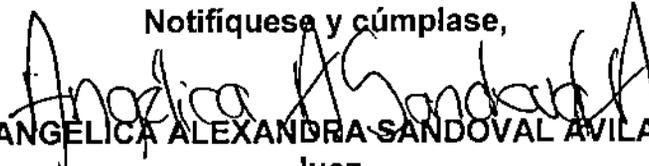
Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 37


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00148-00

Demandante: Omar de Jesús Negrete Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2017 (fls.52-54), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora aportara las constancias de "publicación, comunicación, notificación o ejecución" del acto acusado conforme lo señala el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el accionante allegó memorial radicado el 22 de mayo de 2017 (fls.57-58) en el cual manifestó que teniendo en cuenta que lo que se solicita es una reliquidación salarial con efectos prestacionales no le es aplicable los términos de caducidad señalados en la Ley 1437 de 2011.

No obstante, omitió arrimar al plenario las constancias requeridas, por el contrario pidió se oficie a la entidad demandada y a la empresa de servicios postales 472 para que ellas certifiquen la fecha en la cual fue notificado el Oficio No. 2015423330236381 del 13 de agosto de 2015.

Ahora bien, se advierte que el accionante solicita se declare la nulidad del anterior acto administrativo el cual le negó la reliquidación de la asignación básica percibida en actividad desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de su retiro conforme los términos del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000. (fls.4 y 16)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a través de la Resolución No. 512 del 23 de febrero de 2012 reconoció y ordenó el pago de asignación de retiro al actor quien prestó sus servicios hasta el 29 de marzo de 2012 en la Armada Nacional. (fls. 11-12 vlto)

En ese orden de ideas, el accionante al solicitar la reliquidación de su asignación básica percibida en actividad ante su último empleador, esto es el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, y no la reliquidación de su asignación de retiro a CREMIL que es una prestación periódica, debe atender el término de caducidad señalado en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior, dado a que se encuentra retirado del servicio desde el 29 de marzo de 2012 (fl.12), es decir que a partir de esa fecha su relación legal y reglamentaria con la entidad accionada dejó de existir y de contera los salarios y prestaciones que venía percibiendo de manera periódica dejaron de tener tal connotación.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 1° de octubre de 2014 señaló:

*“(...) haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; **dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto**” (Negrillas fuera del texto original)*

De esa manera, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, a efectos de revisar la posible ocurrencia de la caducidad de la acción se hace necesario tener constancia de la fecha de notificación del acto acusado, la cual con base en lo expuesto por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 deben ser aportado por el accionante junto con la demanda.

En ese orden de ideas, al no allegarse la constancia en referencia por parte del sujeto activo a pesar del requerimiento realizado mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl.38), el Despacho procederá a rechazar la demanda en cumplimiento del artículo 169 del CPACA cuyo tenor literal consagra:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, el Juzgado;

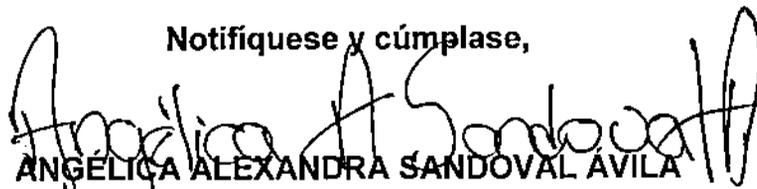
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **Omar de Jesús Negrete Ramírez**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00769-00
Demandante: Elizabeth Macías Lugo
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Elizabeth Macías Lugo** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

Se advierte que la parte actora señala en su escrito de demanda, que la misma la dirige contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, sin enunciar los actos proferidos por parte de dicha entidad.

Sin embargo, se avizora que la demanda persigue: i) El reconocimiento de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en el literal b) numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1998 y; ii) La suspensión de descuentos en salud que se realizan de las mesadas adicionales a la pensión que devenga; por tanto, este Despacho atendiendo que la **FIDUPREVISORA S.A.** realiza los pagos y los descuentos de las prestaciones reconocidas por **FONPREMAG**, se deduce que puede tener interés en las resultas del proceso, razón por la cual este Despacho la vinculará con el fin de conformar el litis consorte necesario.

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Macías Lugo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la petición elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., el 26 de marzo de 2015, a través del cual solicitó: i) El reconocimiento de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en el literal b) numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1998 y;

ii) La suspensión de descuentos en salud que se realizan de las mesadas adicionales de "junio y noviembre" de la pensión de jubilación (Fls. 3 a 5).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la prima de medio año desde el reconocimiento de su pensión y la suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de "junio y noviembre" de la pensión de jubilación.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIAL LABORAL" (FI.13), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la prima de medio año desde el reconocimiento de su pensión y la suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de "junio y noviembre" de la pensión de jubilación, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Elizabeth Macías Lugo por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.**

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

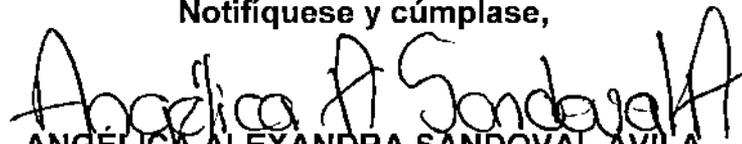
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

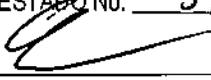
OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Marco Antonio Manzano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.067.007 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 45.785 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 39



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

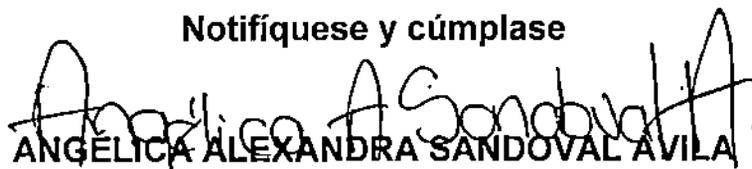
Proceso 11001-33-35-711-2014-00071-00
Demandante : Elsa Cristina Miguez Porras
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
presente la liquidación de los gastos procesales y
ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 133 del expediente.

Por Secretaría requiérase a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne el saldo pendiente a la cuenta de gastos de este Despacho judicial¹.

De no darse cumplimiento al requerimiento anterior, remítase al Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Administrativa Judicial para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

¹ Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de trece mil novecientos pesos (\$13.900) M/CTE.



70

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-35-708-2014-00151-00**
Demandante : **Ana Elisa Varila de Sosa**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

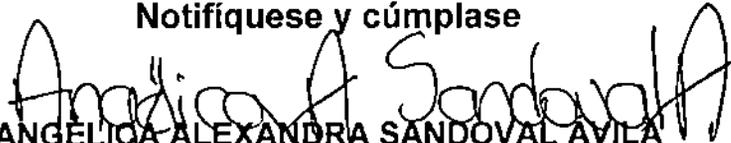
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 76 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

¹ **"ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 376

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00567-00

Demandante : **Fabio Helí Carrillo Nuñez**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 23 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.29-32).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 15 de febrero de 2017 (fls.36-38), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.43-49), de la cual se corrió traslado como se advierte a folio 53.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfino, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.857.666, portador de la T.P. No. 221.070 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 50 a 52

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

12

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00237-00
Ejecutante : Marilu Alonso Anzola
Ejecutado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG
Asunto : Ejecutivo – Plantea Conflicto de Competencia

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Marilu Alonso Anzola** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG**.

ANTECEDENTES

La señora Marilu Alonso Anzola instauró acción ejecutiva con el fin que se libre mandamiento de pago por concepto de indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006, por la suma de dieciséis millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$16.585.445).

Competencia.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene asignado legalmente el conocimiento de los procesos cuyo título lo constituya una sentencia de condena dictada por los Jueces que la componen (artículo 297 numeral 1° ibídem), de los ejecutivos contractuales conforme lo señala el numeral 3 del artículo 297 ibídem y de los asuntos que provengan de actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, es necesario entrar a estudiar la competencia de esta jurisdicción en lo referente al conocimiento de la acción ejecutiva en donde se solicita la indemnización moratoria por el pago tardío de su cesantía.

Al respecto, se tiene que el H. Consejo de Estado en Sala Plena, unificó las hipótesis que surgen frente a la sanción moratoria¹, como pasa a leerse:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

¹ Consejo de Estado, Magistrado Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ).

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

(iv) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

*Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho".
(Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, se advierte que en lo atinente al pago de la sanción moratoria por existir la resolución de reconocimiento de las cesantías y la constancia o prueba del pago tardío, podría constituirse un título ejecutivo complejo de carácter laboral, donde el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

Sumado a lo anterior, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, recoge la postura mayoritaria, al dirimir conflictos de competencia entre la jurisdicción administrativa y ordinaria, en temas relacionados con el pago de la sanción moratoria, ha decidido que el conocimiento recae en la jurisdicción ordinaria, con los siguientes argumentos²:

"(...) En suma, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue instituida por el legislador, de conformidad con lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para "conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 20 de agosto de 2015, Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, proceso No. 11025-26.

leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, situación que sería del resorte de la presente controversia si la misma versara en relación con los derechos observados a través del acto administrativo que se generó para el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, pero no es el caso para el pago de la sanción moratoria, pues no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ni tampoco proceso judicial declarativo, pues ella opera de pleno derecho, por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006).

Ahora bien, si dicha sanción no requiere un reconocimiento previo ni declaración judicial, observa la Sala que la constitución de dicha obligación se haría exigible a través de un título complejo conformado por: i) el acto administrativo ejecutoriado, que reconoció y ordenó el pago de las cesantías al servidor público; ii) la prueba del pago extemporáneo y de su fecha.

Por otra parte, el Juez Administrativo tiene definido los títulos ejecutivos que sería exigibles en esa jurisdicción según lo normado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., mediante los cuales se puede dar inicio a las acciones ejecutivas correspondientes (...). (Negrilla extra texto)

Corolario a lo anterior, se concluye que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria cuando se trata de acciones ejecutivas donde se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, adjuntando el reconocimiento de las cesantías y el recibo de pago tardío de las mismas.

En un caso con idénticas situaciones fácticas al proceso materia de estudio, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la providencia del 7 de septiembre de 2016, el Magistrado Ponente: Pedro Alonso Sanabria Buitrago, dentro del proceso radicado interno 11001-01-02-000-2016-01792-00, resolvió dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, señalando que tratándose de reclamaciones de sanciones moratorias por el pago tardío de las cesantías derivadas del acto de reconocimiento de las cesantías y el comprobante de pago tardío, la competencia radicada en la jurisdicción laboral.

Así mismo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por providencia del 16 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: José Ovidio Claros Polanco, dentro del proceso No. 110010102000201601798 00, unificó “EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías”, señalando las situaciones que se presentan ante la solicitud del pago de la sanción moratoria, manifestando que en efecto es competente el juez administrativo, cuando lo que se plantee es la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho, ante el inconformismo por el pago de la sanción³, situación distinta ocurre cuando el título ejecutivo que se presenta es el acto de reconocimiento de las cesantías y el comprobante de pago tardío de las mismas.

Decisión Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Por providencia del 17 de abril de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió remitir las diligencias de la referencia a los Juzgados Administrativos (fls.24-25), citando jurisprudencia que considera, atribuyen la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual declaró la falta de jurisdicción y competencia de dicho Despacho.

Argumento Despacho.

El Despacho procede a analizar si el tema a tratar en el *sub lite* es de conocimiento de esta jurisdicción como lo señala el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, se advierte que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de indemnización moratoria por el pago tardío de su cesantía, allegando copia de la Resolución No. 000149 del 6 de febrero 2014, por la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca – FONPREMAG, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora Marilu Alonso Alfonso (fls.7-8) y el recibo del banco BBVA del 21 de abril de 2014, en donde se advierte que a la actora le fue consignada la suma de ciento treinta y cuatro millones trescientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos (\$134.333.999) (fl.9).

Por tanto, se tiene que el asunto bajo estudio no requiere de un proceso judicial declarativo, ya que como lo consideró la Sala Jurisdiccional Disciplinaria la sanción moratoria opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, como se establece en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, advirtiéndose además que la señora Marilu Alonso Alfonso, cuenta con el acto de reconocimiento de las cesantías y la constancia de pago tardío de estas, que en

³ "Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es **obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley**, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto".

principio constituyen un título ejecutivo, correspondiéndole el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se concluye que el tema bajo estudio no es de competencia de esta jurisdicción, sino que la acción ejecutiva instaurada debe ser adelantada por el juez ordinario, conforme los pronunciamientos descritos por el H. Consejo de Estado y las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, donde dirime los conflictos de competencia suscitados entre esta jurisdicción y la ordinaria, concluyendo que es de conocimiento de esta última.

Por tanto, este Juzgado se declara incompetente para conocer y adelantar el trámite de la referencia, por lo que se procede a proponer el conflicto de competencia, frente al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, en atención a lo establecido en la Ley 270 de 1996 "*Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*", se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto que sea dirimido el presente conflicto de competencia.

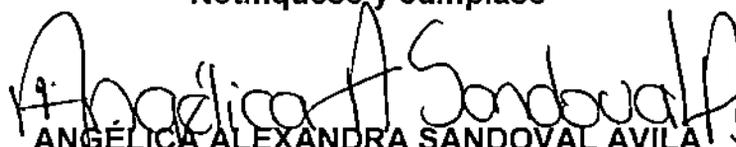
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Proponer Conflicto de Competencia por parte de este Despacho frente al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que se dirima el presente conflicto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 39.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00227-00

Actor : **Claudia Esperanza Bohórquez Rodríguez**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Claudia Esperanza Bohórquez Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

Se advierte que la parte actora señala en su escrito de demanda, que la misma la dirige contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, sin enunciar los actos proferidos por parte de dicha entidad, ni las razones por las cuales se vincula a tal entidad.

Sin embargo, se avizora que la demanda persigue: i) El reconocimiento de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en el literal b) numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1998 y; ii) La suspensión de descuentos en salud que se realizan de las mesadas adicionales a la pensión que devenga; por tanto, este Despacho atendiendo que la **FIDUPREVISORA S.A.** realiza los pagos y los descuentos de las prestaciones reconocidas por **FONPREMAG**, se deduce que puede tener interés en las resultas del proceso, razón por la cual este Despacho la vinculará con el fin de conformar el litis consorte necesario.

ANTECEDENTES

La señora **Claudia Esperanza Bohórquez Rodríguez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto resultante del silencio de la administración ante la petición del 13 de marzo de 2015 radicado No. E-2015-44959, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá en representación de

FONPREMAG, : i) El reconocimiento de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en el literal b) numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1998 y; ii) La suspensión de descuentos en salud que se realizan de las mesadas adicionales de "junio y noviembre" de la pensión de jubilación (fls.19-29).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la prima de medio año desde el reconocimiento de su pensión y la suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de "junio y noviembre" de la pensión de jubilación.

Además, advirtiéndose de las documentales arrimadas al plenario que la actora laboró en la ciudad de Bogotá, se colige que en este Despacho recae la competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la prima de medio año desde el reconocimiento de su pensión y la suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de "junio y noviembre" de la pensión de jubilación, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Claudia Esperanza Bohórquez Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.**

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

¹ *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

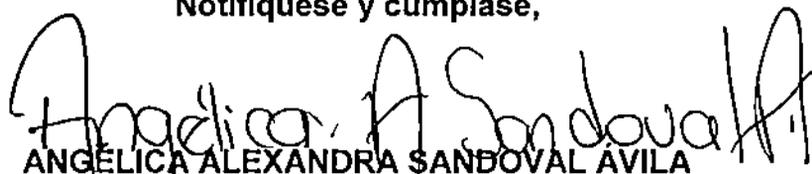
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

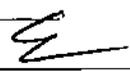
OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Marco Antonio Manzano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.067.007, portador de la Tarjeta Profesional núm. 45.785 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 39



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00430-00
Demandante: JORGE ANDRÉS CASTAÑO TAMAYO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Jorge Andrés Castaño Tamayo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**.

Se advierte que por providencia del 17 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda, atendiendo que no se discriminó la cuantía en debida forma, ni se enunció de manera clara el acto demandado (fls.88-89).

Frente a lo anterior el apoderado de la parte actora allegó memorial visible a folios 93 a 94, enunciando el acto atacado y señalando que la demanda no tiene cuantía por cuanto solicita la nulidad de unas actas y a manera de restablecimiento del derecho la evaluación de las enfermedades que padece el actor.

Así las cosas atendiendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos de *"nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, este Despacho resulta competente para conocer el asunto de la referencia.

Así las cosas, se procede a realizar el análisis de los demás requisitos para admitir la demanda.

ANTECEDENTES

El señor **Jorge Andrés Castaño Tamayo** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acta No. TML-15-2-504-MDNSG-TLM-41.1 del 26 de octubre de 2015, mediante el cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la cual se calificó la disminución de capacidad laboral del actor (fls.35-66).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la recalificación de los índices y literales dentro de la calificación de la disminución de capacidad laboral del actor, y su posterior reconocimiento de la indemnización.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la *"Oficina de Atención al Ciudadano de la Armada Nacional"* en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación expedida por el Director de Personal de la Armada Nacional, vista a folio 86, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría Once Judicial II para asuntos administrativos, conforme la constancia vista a folios 30 a 34.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Jorge Andrés Castaño Tamayo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

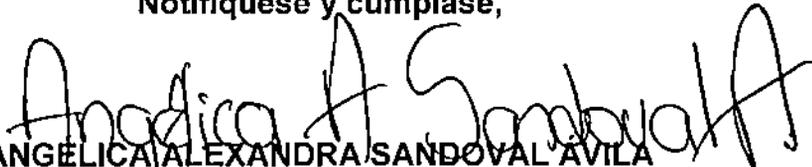
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Marceliano Rafael Corrales Larrarte, identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.072.454, portador de la Tarjeta Profesional núm. 163.381 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

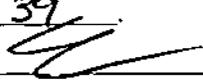
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA/ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
JUEZ

2

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

- Proceso : 11001-33-42-052-2017-00223-00
- Actor : Alix María Mantilla Sánchez
- Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
- Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Alix María Mantilla Sánchez** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

Se advierte que la parte actora señala en su escrito de demanda, que la misma la dirige contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, sin enunciar los actos proferidos por dicha entidad, ni las razones por las cuales se vincula.

Sin embargo, se avizora que la demanda persigue la suspensión de descuentos en salud que se realizan de las mesadas adicionales a la pensión de jubilación que devenga la actora; por tanto, este Despacho atendiendo que la **FIDUPREVISORA S.A.** realiza los pagos y los descuentos de las prestaciones reconocidas por **FONPREMAG**, se deduce que puede tener interés en las resultas del proceso, razón por la cual este Despacho la vinculará con el fin de conformar el litis consorte necesario.

ANTECEDENTES

La señora **Alix María Mantilla Sánchez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del oficio No. S-2012-116053 del 31 de agosto de 2012, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá en representación de

FONPREMAG, negó la suspensión de los descuentos en las mesadas adicionales de "junio y diciembre" de la pensión de jubilación (fls.14-19).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de "junio y diciembre" de la pensión de jubilación.

Además, advirtiéndose de las documentales arrimadas al plenario que la actora laboró en la ciudad de Bogotá, se colige que en este Despacho recae la competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de "junio y diciembre" de la pensión de jubilación, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse

designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Alix María Mantilla Sánchez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE.,

¹ *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

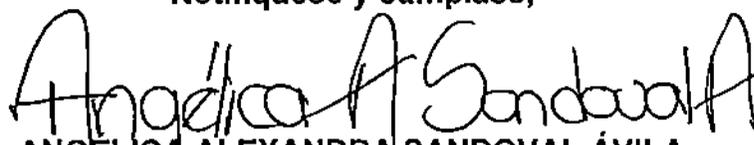
SSEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

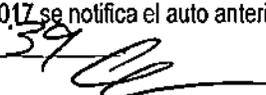
SSEXPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 11.299.893, portador de la Tarjeta Profesional núm. 50.746 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 39


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00251-00
Actor : Wilson Torres Vargas
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Wilson Torres Vargas** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

ANTECEDENTES

El señor **Wilson Torres Vargas** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del oficio No. 2016-75514 del 17 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo la prima de navidad (fls.11-25).

CONSIDERACIONES

Competencia.

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo la prima de navidad.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *"Batallón de Abastecimiento Aeronáuticos y Servicios"* en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares vista a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo la prima de navidad, la misma no se requiere.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Wilson Torres Vargas**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas**

Militares - CREMIL, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

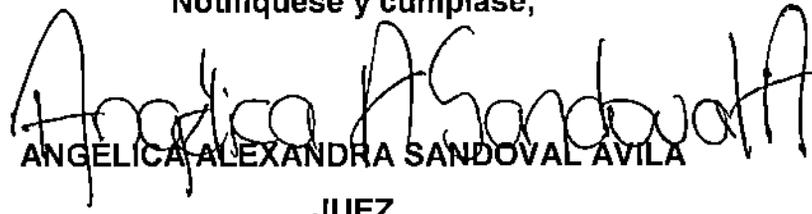
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.351.985, portador de la Tarjeta Profesional núm. 148.313 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

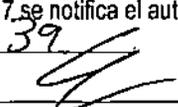
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00256-00
Actor : Néstor Javier de la Rosa Jiménez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Néstor Javier de la Rosa Jiménez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

ANTECEDENTES

El señor **Néstor Javier de la Rosa Jiménez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 28 del 18 de febrero de 2017, mediante el cual se retiró del servicio activo al actor (fls.34-55).

CONSIDERACIONES

Competencia.

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se desprende de las documentales allegadas al plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos, como se evidencia en la certificación vista a folios 3 y vto.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Néstor Javier de la Rosa Jiménez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante**

de la Policía Nacional, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

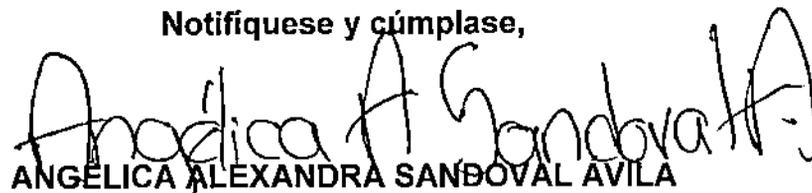
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

¹ *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

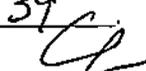
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Diego Fernando Tautiva Oyuela, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.154.123, portador de la Tarjeta Profesional núm. 211.512 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

72

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00269-00

Demandante : **Tobias Nacaza Aguirre**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que no
concede apelación**

Evidencia el Despacho que la apoderada de la parte accionada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado dentro de la audiencia inicial celebrada el 1 de junio de 2017 (fls.74-93).

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se advierte que el citado mandatario se abstuvo de presentar la sustentación del recurso de alzada formulado.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera
instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad
que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a
su notificación.***

***2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás
requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá
remite el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese
pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior
decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)” (Negrilla
extra texto)***

Conforme a la norma antes transcrita y dado que el mandatario de la entidad demandada omitió presentar la sustentación del recurso interpuesto, este Juzgado se abstendrá de conceder el medio de impugnación citado.

Frente a la solicitud de copias vista a folio 95, se advierte que las mismas ya fueron autorizadas en el numeral noveno de la sentencia referida.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 1 de junio de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría y a la mayor brevedad dese cumplimiento a la sentencia referida.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00249-00

Demandante : **Jorge Alberto Bejarano García**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 11 de octubre de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.56-60).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que las entidades accionadas fueron debidamente notificadas el 15 de febrero de 2017 (fls.64-65), las cuales no contestaron.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, advirtiéndole además que es su deber legal allegar los antecedentes administrativos, so pena de incurrir en sanciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG, al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208, portador de la T.P. No. 196.921 del C.S. de la J., conforme el poder allegado a folios 73 y 76 a 78.

CUARTO: No se reconoce personería para actuar al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG, por cuanto allegó memorial poder otorgado por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, sin que ésta acredite su facultad para actuar dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00202-00
Demandante: MARTHA LUCÍA VERA ALFONSO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo Singular – Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se evidencia que la señora Martha Lucía Vera Alfonso presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$68.990.960.25) por concepto del retroactivo de pensión gracia, de las mesadas causadas entre el 30 de marzo de 2006 al 15 de agosto de 2009; y por las que se sigan causando, y que no han sido cancelado a la fecha.

2. Por los intereses moratorios, desde el momento en que se hizo exigible la obligación (09 de marzo de 2016) y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

3. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada".

En ese sentido, es menester precisar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para adelantar los procesos ejecutivos en los que el título este integrado por las sentencias o conciliaciones proferidas por esta jurisdicción y laudos arbitrales o asuntos provenientes de contratos en los que sea parte una entidad del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales

en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)" (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de regular la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de sentencias, dispuso:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*
(Negrillas fuera del texto).

El precedente normativo es claro en señalar que el juez competente para adelantar la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, es quien profirió la sentencia respectiva.

En lo concerniente a la competencia de las ejecuciones de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en el expediente 2014-00102, señaló:

*"De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.
(...)*

*De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia.
(...)"* (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento discurrió:

"(...) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por tanto, la ejecución de este tipo de títulos

¹ Auto 1J-0-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 (4935-2014), actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez.

se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo^(...).

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero al ad quem modifica la sentencia^(...)." (Negrillas fuera de texto)

Colorario a lo anterior y una vez revisado el plenario, se concluye que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, a través del proceso ejecutivo de la referencia.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, de conformidad con lo indicado, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

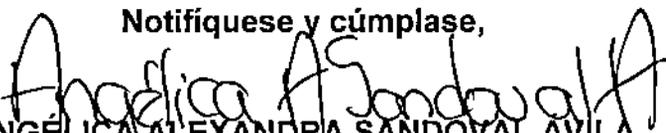
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

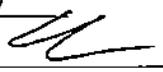
Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección A, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00124-00

Demandante: Dora Lucero Torres Orjuela

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de marzo de 2017, este Despacho en la etapa de pruebas, ordenó oficiar a la entidad accionada, con el fin que allegara una documental (fls.64-66).

Arrimada la información solicitada, se corrió traslado a las partes por providencia del 17 de mayo de 2017 (fls.83-85), ante lo cual el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose recaudadas las pruebas solicitadas y oportunamente decretadas por esta instancia judicial, se dará por terminada la etapa probatoria y, se prescindirá de la audiencia de pruebas.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de las audiencias de pruebas, conforme lo expuesto.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20

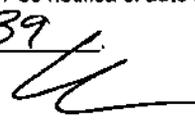
días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TUR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00201-00

Demandante: Josefina Jaramillo de Serna

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de noviembre de 2016, este Despacho en la etapa de pruebas, ordenó oficiar a la entidad accionada, con el fin que allegara una documental (fls.144-149).

Arrimada la información solicitada, se corrió traslado a las partes por providencia del 12 de mayo de 2017 (fl.163), ante lo cual el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose recaudadas las pruebas solicitadas y oportunamente decretadas por esta instancia judicial, se dará por terminada la etapa probatoria y, se prescindirá de la audiencia de pruebas.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

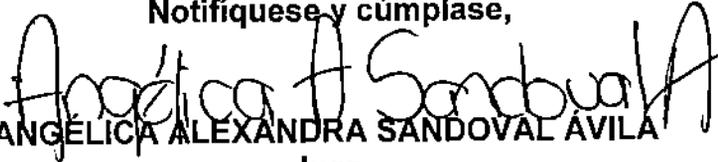
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de las audiencias de pruebas, conforme lo expuesto.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TLR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>37</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00346-00
Demandante: Hidalgo Antonio Ceballos Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho - Auto que concede recurso de apelación y resuelve sobre la admisión de la excusa por inasistencia a audiencia.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la parte actora, actuando a causa propia, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de junio de 2017 (fls.96-131), sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, por este Juzgado en la audiencia inicial celebrada el día 1 de junio de dicha anualidad (fls.81-94) dentro del proceso del epígrafe.

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo, razón por la cual remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otra parte, observa el Despacho que a folios 132 y 133 del expediente, obra memorial suscrito por el mandatario de la entidad accionada, mediante el cual, presenta justificación por su inasistencia a la audiencia inicial del 1 de junio de 2017, en la cual se dictó sentencia.

El abogado Omar Yamith Cavajal Bonilla adjuntó una certificación médica calendada el 1 de junio de dicha anualidad, suscrita por la médico Elsa Bibiana Bogórquez Ávila, del Hospital Universitario San Ignacio, que da cuenta que el referido apoderado se encontraba incapacitado.

Al respecto debe señalarse que el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

"(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)"

Una vez revisada la excusa presentada por el abogado Omar Yamith Cavajal Bonilla, advierte el Despacho que la misma se encuentra acreditada como una incapacidad médica, lo que permite inferir que al referido mandatario se le presentó una circunstancia constitutiva de fuerza mayor que le impidió concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el actor, en causa propia, contra la sentencia del 1 de junio de 2017, en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

TERCERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el abogado Omar Yamith Cavajal Bonilla, apoderado de la entidad accionada.

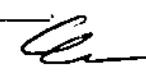
CUARTO: EXONERAR al abogado Omar Yamith Cavajal Bonilla, quien actúa como apoderado judicial de la entidad accionada, de consecuencias pecuniarias, pues justificó razonable y oportunamente su inasistencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u>
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00075-00
Demandante: Nubia Hernández Moya
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Obedézcase y Cúmplase y corre traslado para alegar de conclusión.

Estando el proceso para proveer, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2015 (fls.45-47), se resolvió prescindir de la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, ante la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 22 de marzo de 2017 (fls.58-59), resolvió confirmar la decisión proferida por esta Instancia Judicial (fls.45-47), por lo que se continuará con el trámite respectivo,

En mérito de lo expuesto este Juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 22 de marzo de 2017, que resolvió confirmar la decisión proferida el 20 de marzo de 2015

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo señalado en la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2015, que corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión.

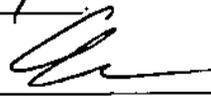
Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Advierte el Despacho que dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TLR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00676-00

Demandante : **Delio Cabrera Camacho**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 25 de octubre de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.28-31).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 21 de febrero de 2017 (fls.35-38), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.47-51), de la cual se corrió traslado como se advierte a folio 55.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

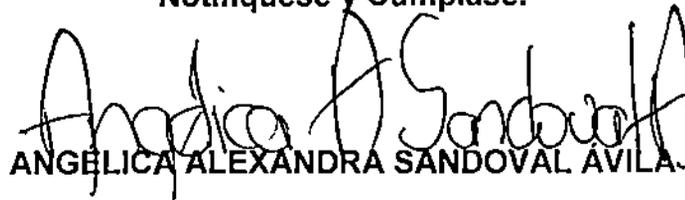
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, advirtiéndole además que es su deber legal allegar los antecedentes administrativos, so pena de incurrir en sanción.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada, a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.091.054, portadora de la T.P. No. 203.719, conforme el memorial poder allegado a folio 44.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 39.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00256-00**

Demandante : **Patricia Becerra Jaramillo**

Demandado : **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se tiene que por providencia del 30 de junio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.58-61).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 22 de julio de 2016 (fls.64-67), la cual contestó proponiendo excepciones (fls.69-86).

Así mismo, la entidad accionada solicitó llamar en garantía a la Secretaría de Educación Distrital.

Por providencia del 27 de octubre de 2016, este Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía (fls.6-9), razón por la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", resolvió confirmar la providencia del 27 de octubre de 2016, de esta instancia judicial, por la cual se resolvió negar el llamamiento de garantía solicitado por la entidad accionada, a través de pronunciamiento del 16 de febrero de 2017 (fls.26-29 C.2).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo

180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 16 de febrero de 2017, que resolvió confirmar la providencia del 27 de octubre de 2016, que negó el llamamiento de garantía propuesto por la accionada.

SEGUNDO: Fijar para el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

TERCERO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00381-00

Demandante : **Wuilmar Mateo Zambrano Rodríguez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 15 de diciembre de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.130-133).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 21 de febrero de 2017 (fls.139-140), la cual no contestó.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

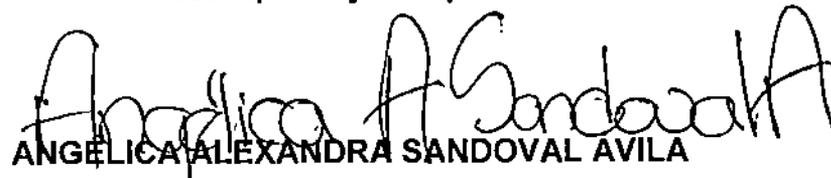
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

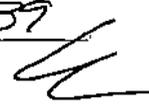
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, se advierte a la entidad que es su deber legal allegar los antecedentes administrativos so pena de incurrir en sanción.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

11

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>37</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00420-00

Demandante : **Aura Luz Lozano Rodríguez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 2 de agosto de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.30-33).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada el 21 de febrero de 2017 (fls.37-38), la cual contestó de manera extemporánea (fl.55).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, se advierte a la entidad que es su deber legal allegar los antecedentes administrativos so pena de incurrir en sanción.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad accionada al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 portador de la T.P. No. 196.921 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 50 a 54.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

7L

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00252-00**

Demandante: **Fernando Cook Ceballos**

Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Fernando Cook Ceballos** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

Se advierte que a folio 8, el apoderado de la parte actora allegó certificación proferida por la entidad accionada donde señala como última unidad laborada es el *“Batallón Vencedores Ubicado en Cartago - Valle”*.

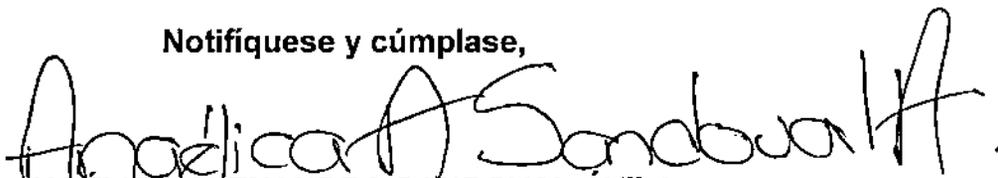
Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: *“El Circuito Judicial Administrativo de Buga”* tiene cabecera en *“en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Cartago”*, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Buga, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *ibídem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Buga, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 39


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00245-00**

Demandante : **Jaime Alberto Patiño Escobar**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jaime Alberto Patiño Escobar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Alberto Patiño Escobar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDP 022063 del 10 de junio de 2016, por medio de la cual la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte actora y; (ii) Resolución No. RDP 036826 del 29 de septiembre de 2016 a través de la cual resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto en contra del anterior acto administrativo. —

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión de conformidad con lo ordenado por la Ley 33 de 1985 esto es con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa del certificado obrante a folio 15, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada a través de la Resolución No. RDP 022063 del 10 de junio de 2016 negó la petición de la parte actora en la cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.

Inconforme con lo anterior, el accionante interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto negativamente mediante la Resolución No. RDP 036826 del 29 de septiembre de 2016.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Jaime Alberto Patiño Escobar** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

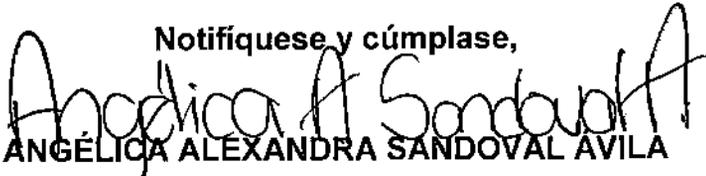
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jairo Ivan Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19'456.810 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00254-00**

Demandante : **Fabiola Beltrán**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Fabiola Beltrán contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Fabiola Beltrán a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 35364 del 2 de febrero de 2016, por medio de la cual la entidad accionada reliquidó la pensión de vejez de la actora; (ii) Resolución No. GNR 99578 del 8 de abril de 2016 a través de la cual COLPENSIONES negó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo y; (iii) Resolución No. VPB 24349 del 8 de junio de 2016 mediante el cual el sujeto pasivo resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo señalado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión de conformidad con lo ordenado por la Ley 33 de 1985 esto es, con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *Instituto Distrital para la protección de la niñez y la juventud IDIPRON*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el certificado visto a folio 4 se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución No. GNR 35364 del 2 de febrero de 2016 reliquidó la pensión de vejez a la señora Fabiola Beltrán.

La accionante, presentó recurso de reposición y de apelación contra el anterior acto administrativo por no tener en cuenta la totalidad de factores devengados en el último año de servicios, dichos recursos fueron resueltos negativamente a través de las Resoluciones Nos. GNR 99578 del 8 de abril de 2016 y VPB 24349 del 8 de junio de 2016 respectivamente.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Fabiola Beltrán** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo, identificado con cédula de ciudadanía 80'102.233 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.400 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase
Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00160-00**
Demandante : **William Alexander Pulido Bolívar**
Demandado : **Municipio de San Antonio de Tequendama**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor William Alexander Pulido Bolívar contra el Municipio de San Antonio de Tequendama, luego que dicho sujeto procesal presentará subsanación el 30 de mayo de 2017 (fls.74-76) conforme a lo indicado en providencia del 12 de mayo del mismo año (fls.70-71).

ANTECEDENTES

El señor William Alexander Pulido Bolívar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Decreto No. 50 del 6 de octubre de 2016; (ii) Decreto No. 51 del 7 de octubre de 2016, (iii) Resolución No. 462 del 7 de octubre de 2016 y (iv) Oficio No. SAF 008 del 7 de octubre de 2016, por medio de los cuales la entidad territorial, estableció su planta de personal, suprimió algunos cargos y retiro del servicio al sujeto activo.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Municipio de San Antonio de Tequendama, tal cual se observa de los actos acusados, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.17-18).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada a través de los actos acusados estableció su planta de personal, suprimió algunos cargos y retiro del servicio al sujeto activo, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **William Alexander Pulido Bolívar**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de San Antonio del Tequendama**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Alcalde del Municipio de San Antonio de Tequendama** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de ficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

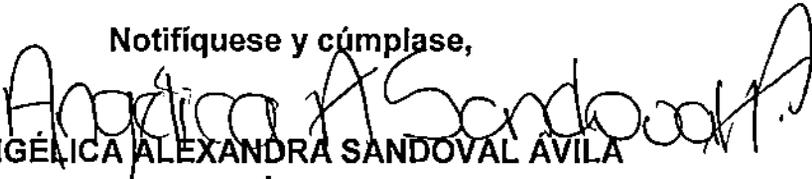
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00224-00

Demandante: Diana Elisset Álvarez Londoño

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Diana Elisset Álvarez Londoño tiene como fin se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.36).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)"
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

(...)

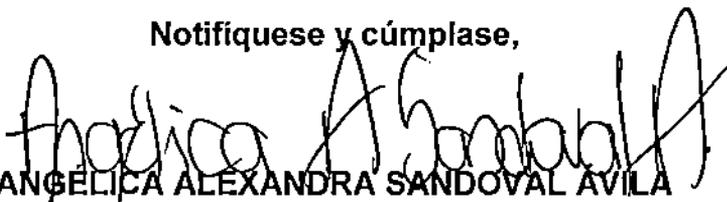
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00755-00**
Demandante : **Carlos Antonio Botero Sánchez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Carlos Antonio Botero Sánchez** fue en el Departamento de Policía de Vaupés, tal como se colige del certificado obrante a folios 1132 del cuaderno 2º del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3º del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del Departamento de Vaupés.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en el Departamento de Policía de Vaupés que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Villavicencio, razón

¹ (...)El **circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento de Vaupés.

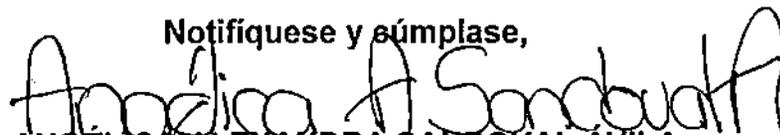
por la cual este Juzgado remitirá a los Juzgados Administrativos de Villavicencio – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

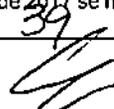
REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-000059-00

Demandante : **Andrea Constanza Silva Lugo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Admite retiro de la demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa este Juzgado que el apoderado de la parte actora a través de memorial radicado el 26 de abril de 2017, aduce que retira la demanda que fue presentada el 20 de febrero del mismo año (fl.104).

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado al Ministerio Público o al sujeto pasivo, considera procedente el Despacho autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00326-00
Demandante : Darío Alfonso Reyes Camacho y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 8 de mayo de 2017 (fls.76-78), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia proferida por este Juzgado el 5 de mayo del mismo año en la cual se rechazó la demanda del epígrafe (fls.72-73).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

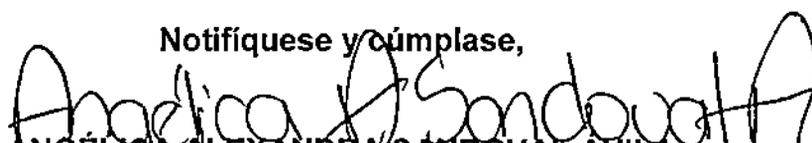
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00190-00
Demandante : Pedro Fernando Medina Ramírez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 26 de mayo de 2017 (fls.147-150), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de mayo del mismo año (fls.121-141).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00136-00**
Demandante : **Pedro Elías Sánchez Díaz**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Pedro Elías Sánchez Díaz contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, luego que dicho sujeto procesal presentará subsanación el 24 de mayo de 2017 (fls.45-73) conforme a lo indicado en providencia del 12 de mayo del mismo año (fls.41-43).

ANTECEDENTES

El señor Pedro Elías Sánchez Díaz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los Oficios Nos. 9920/OAJ del 25 de junio de 2015 y 5390/GAG SDP del 23 de marzo de 2016, proferidos por la entidad demandada, con el fin de que le sea reajustada, pagada e indexada el 50% de la prima de actividad en su asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Policía Metropolitana de Bogotá, tal cual se observa en la hoja de servicios obrante a folio 6, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el reconocimiento de la prima de actividad en un 50%, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 5390/ GAG SDP del 23 de marzo de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Pedro Elías Sánchez Díaz**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de ficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

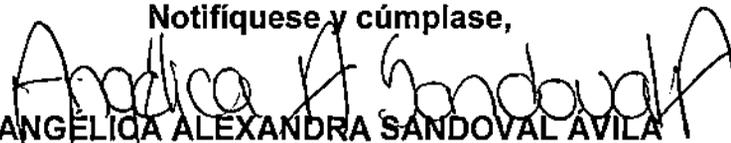
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

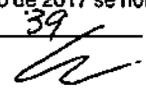
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00231-00**

Demandante : **Aura Liliana Cabra Suarez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Aura Liliana Cabra Suarez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora Aura Liliana Cabra Suarez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) el acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 15 de diciembre de 2016 y (ii) Oficio No. 20170170254211 del 27 de febrero de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A.; en las que las entidades accionadas le negaron a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *Colegio Fernando González Ochoa*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el *formato único para expedición de certificado de salarios* visto a folio 13 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.20 vto).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A, contestó dicha petición mediante el Oficio No. 20170170254211 del 27 de febrero de 2017.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d y numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Aura Liliana Cebra Suarez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Carolina Nempeque Viancha, identificada con cédula de ciudadanía 53'045.5960 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.404 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

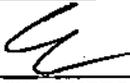

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00234-00**

Demandante : **Luz Marina Lucero Cruz**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Marina Lucero Cruz contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Lucero Cruz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) el acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de noviembre de 2016 y (ii) Oficio No. 20170170181491 del 13 de febrero de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A; en las que las entidades accionadas le negaron a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED SAN JOSÉ*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el *formato único para expedición de certificado de salarios* visto a folio 20 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.23-24).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A, contestó dicha petición mediante el Oficio No. 20170170181491 del 13 de febrero de 2017.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d y numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Luz Marina Lucero Cruz**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

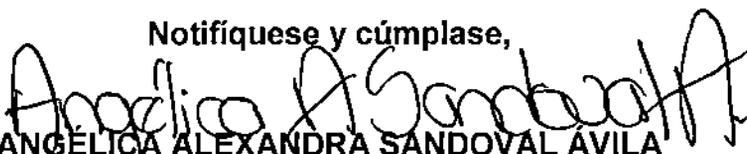
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

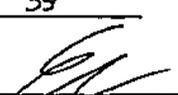
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía 79'980.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00244-00**

Demandante : **Teresa Huertas Peña**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Teresa Huertas Peña contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Teresa Huertas Peña a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 028791 del 23 de agosto de 2011, por medio de la cual la entidad accionada reconoció la pensión de vejez a la actora; (ii) Resolución No. 07328 del 27 de febrero de 2012 a través de la cual el Seguro Social negó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo y; (iii) Resolución No. VPB 68862 del 3 de noviembre de 2015 mediante el cual el sujeto pasivo resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo señalado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión de conformidad con lo ordenado por la Ley 33 de 1985 esto es con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *Ministerio de Transporte*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. VPB 68862 del 3 de noviembre de 2015 se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

EL ISS mediante Resolución No. 28791 del 23 de agosto de 2011 reconoció la pensión de vejez a la señora Teresa Huertas Peña.

La accionante, presentó recurso de reposición y de apelación contra el anterior acto administrativo por no tenerse en cuenta los términos señalados por la Ley 33 de 1985, dichos recursos fueron resueltos negativamente a través de las Resoluciones Nos. 07328 del 27 de febrero de 2012 y VPB 68862 del 3 de noviembre de 2015 respectivamente.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Teresa Huertas Peña** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Belma Genid Olarte Casallas, identificada con cédula de ciudadanía 41'638.906 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.978 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

Notifíquese y cúmplase,

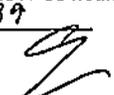

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00633-00

Demandante : **Joaquín Antonio Sánchez Montes**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 38 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 79'841.755 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 248.626 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 60 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p><i>E</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00631-00

Demandante : **Javier Medina García**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 27 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.40-43).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 38 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.091.054 de Villa de Leiva y portadora de la tarjeta profesional No. 203.719 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 53 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>37</u></p> <p><i>[Firma]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00656-00

Demandante : **Victor Julio Figueredo Montaña**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.44), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

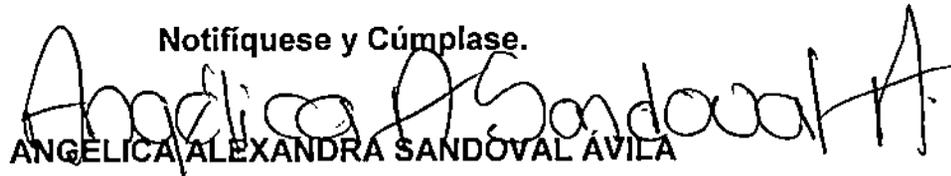
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 38 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Carlos Alberto Guzmán Estrella identificado con cedula de ciudadanía No. 79'746.860 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 219.455 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 61 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00647-00

Demandante : Elizabeth Guatoto Escobar

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.49-52).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 38 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Gustavo Adolfo Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No. 80'882.208 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 196.921 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 67 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p><i>E</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00688-00

Demandante : **María Clara Moya Serrato**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 27 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.40-43).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.44), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

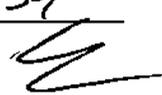
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00337-00

Demandante : **Álvaro Quijano Bonilla**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.46-49).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

Por otra parte, se advierte que a folio 86 del expediente la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero radicó memorial en el cual renuncia al poder otorgado por la entidad accionada sin allegar la correspondiente comunicación donde se avizore que informó esa decisión a su poderdante conforme lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Negritas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, por no allegarse la comunicación en mención, el Juzgado procederá a reconocer personería jurídica a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero y en su momento a aceptar la renuncia presentada por dicha mandataria cuando cumpla con las exigencias señaladas en el artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 38 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.477.770 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 235.082 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 76 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00670-00

Demandante : **Manuel Virgilio Nieto Baquero**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 27 de octubre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.44-47).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.49), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación al libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la Sala 38 de la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada María Fernanda Machado Gutiérrez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 228.465 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 83 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cuatro (4) de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>39</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00549-00
Demandante: OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2017, se requirió a la entidad demandada, con el fin de que allegara el cuaderno administrativo de la parte actora y certificación de los factores devengados por el actor en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, en el periodo comprendido desde el 18 de noviembre de 2011 y hasta el 17 de noviembre de 2012.

Al respecto, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó los oficios Nos. S-2017-52260 del 4 de abril de 2017 (Fl. 73) y S-2017-56253 del 10 de abril de 2017 (Fl. 83), a través de los cuales atendió los requerimientos efectuados.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fls. 78 y 246), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

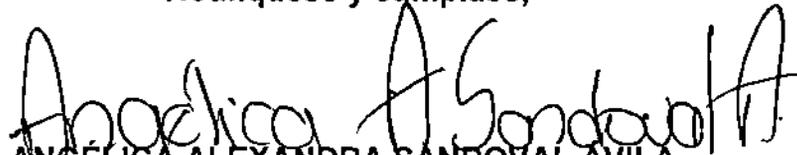
SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos

de conclusión en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

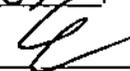

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario